

Esta proliferación de denominaciones acarrea una situación singular a la hora de proceder a poner en marcha los procedimientos, contrarios al os principios de economía, eficacia y nombramientos de Tribunales, etc., produciéndose las consiguientes paralizaciones y retrasos innecesarios en dichos procedimientos, contrarios a los principios de economía, eficacia y celeridad que deben presidir toda actuación administrativa. Con el fin de evitar los inconvenientes descritos anteriormente, y dentro de un proceso más amplio que se propone llevar a cabo el Ministerio, de una ordenación racional de las denominaciones de las plazas de Profesorado Universitario, se ha considerado llegado el momento de proceder a su aplicación en relación con las plazas de Facultades de Medicina, a que se refiere esta disposición.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la disposición final 1.ª del Real Decreto 1324/1981, de 18 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A todos los efectos, las actuales plazas de «Histología», «Histología (Citología)», «Histología y Embriología general» e «Histología y Embriología general (para explicar Biología)», de Facultades de Medicina, se denominarán en lo sucesivo, «Histología y Embriología General».

Segundo.—Los actuales titulares de las plazas anteriormente citadas, que deseen conservar su denominación, podrán hacerlo, a cuyos efectos deberán manifestarlo por escrito ante esta Dirección General (Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) en un plazo no superior a un mes desde la publicación de la presente Orden, si bien, en este caso, las plazas quedarán equiparadas entre sí.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19832** *ORDEN de 27 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete dictada en el recurso contencioso-administrativo número 189/82, interpuesto por doña María del Carmen Palacios Pérez, sobre adjudicación de plaza en la agencia comarcal de Albacete.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 9 de diciembre de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 189/82, interpuesto por doña María del Carmen Palacios Pérez sobre adjudicación de plaza en la agencia comarcal de Albacete; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Palacios Pérez contra los acuerdos de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria de 1 de febrero y 31 de marzo de 1982, que resolviendo el concurso de méritos, convocado en 8 de octubre de 1981, para proveer plazas correspondientes a la Escuela Auxiliar Administrativa del Servicio de Extensión Agraria, adjudicaba la plaza de la agencia comarcal de Albacete a doña Isabel Ballesteros Piqueras, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los referidos acuerdos, y en consecuencia anulamos la citada adjudicación, reconociendo expresamente a doña María del Carmen Palacios Pérez el derecho a obtener la plaza de Auxiliar Administrativo de la agencia comarcal de Albacete, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

**19833** *ORDEN de 11 de julio de 1983 sobre autorización para la pesca de coral.*

Ilmos. Sres.: Las transferencias de las Comunidades Autónomas en materia de pesca incluyen la pesca de coral en aguas interiores, lo que exige la actualización del Reglamento de Pesca de Coral, promulgado por Orden de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 186).

Mientras se realizan los estudios pertinentes para la promulgación de una disposición actualizada sobre la cuestión, es preciso resolver la campaña del año en curso, de forma que no se lesionen los intereses de los pescadores ni se tomen medidas que puedan oponerse a la futura normativa.

En su consecuencia, dentro de la normativa vigente, tras los informes oportunos, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se autoriza la pesca de coral, a las profundidades correspondientes a su titulación y en las zonas que se indican, a los siguientes:

En la zona del litoral de la isla de Alborán (Málaga).

Don Juan Ortuño Ruiz.  
Don Tomas Rebollo Herrera.  
Don Juan Muñoz Moreno.  
Don Jaime Ros Píera.  
Don Manuel Sepúlveda Reboloso.  
Don Luis Correa Navarro.  
Don Juan Francisco Pesquera Pérez.  
Don Jaime Pérez Sanchiz.  
Don Rafael Vicedo Caparrós.

En la zona del litoral de las islas Columbretes (provincia marítima de Castellón):

Don Pedro Comas Masó.  
Don Ramón Freixa Galderán.  
Don Jorge Bosch Bofill.  
Don Marcelo Centellas Flaqué.

En la zona del litoral de la isla de Mallorca, fuera de aguas interiores:

Don Salvador Puigvert Burgada.  
Don Juan Bautista Torras Casamitjana.  
Don Antonio Illa Pascual.  
Don Juan Entrena García.  
Don Francisco Javier Casadejust Codina.  
Don Manuel Zafra Carmona.

Art. 2. La presente autorización únicamente tendrá vigencia durante el año 1983.

Art. 3. El tope de captura total por pescador durante el presente año, será de 200 kilogramos como máximo.

Art. 4. Los pescadores únicamente podrán realizar la pesca en embarcaciones debidamente despachadas a tal fin por la autoridad de Marina.

Art. 5. La pesca de coral en peso y calidad habrá de ser declarada por cada pescador en el puerto en que fuere despachada, cuando regrese al mismo.

Art. 6. La autoridad de Marina que despache el barco, habrá de comunicar a la Dirección General de Ordenación Pesquera las cantidades y clases de coral logradas por cada pescador.

Art. 7. Los que contraviniesen la presente Orden o las normas del vigente Reglamento de Coral, serán sancionados conforme a la Ley 53/1982, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE CULTURA

**19834** *REAL DECRETO 1729/1983 (rectificado), de 22 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, a don Gil Parrondo Rico.*

Advertido error en el texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Real Decreto 1729/1983, de 22 de junio, insertado en el número 150, de fecha 24 de junio, página 17773, a continuación se transcribe íntegro y debidamente rectificado:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Técnico Decorador de cine don Gil Parrondo Rico, a propuesta del Ministro de Cultura,

Vengo en concederle, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983, la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA